

**COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS
MUNICIPALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ
YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA
ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA
LUIS MARIO RIVERA AGUILAR
ERNESTINA CASTRO VALENZUELA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021**, la cual contiene los ingresos ordinarios que por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales y Estatales, dicho ayuntamiento prevé captar a través de su hacienda municipal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El Ayuntamiento de Santa Cruz, presentó ante esta Representación Popular, su iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuestos de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2021,

misma que contienen las contribuciones y demás formas de ingresos, con el objeto de encontrarse en aptitud legal de recaudar en su hacienda los fondos suficientes para sufragar sus gastos, la cual sustenta bajo los siguientes argumentos:

“Justificaciones a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos 2021 del Municipio de Santa Cruz, Sonora.

Para el cálculo de este presupuesto se tomó como base el ingreso recibido a septiembre, elevado al año a excepción de las siguientes Partidas:

Justificación de los siguientes conceptos y subconceptos, debido a que fueron presupuestados para el ejercicio 2021 y al mes de septiembre de 2020 no han presentado captación:

-1203 impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículo

- 4310 Desarrollo urbano

1) por la expedición de licencias de construcción, modificación, reconstrucción o permisos de demolición 3) por certificación de números oficiales. 4) Por Servicios Catastrales, 5) por la expedición de licencias de uso de suelo,6) por la autorización de instalación tendido o permanencia anual de cables y o tuberías subterráneas o aéreas en vía pública,

-5113 mensura, remensura, deslinde o localización de lotes.

- 6103 Remate y Venta de Ganado Mostrenco

- 6203 Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio Público.

Por los conceptos y subconceptos que se mencionan anteriormente, se dejó el mismo presupuesto del ejercicio 2020 o se contempló un importe menor ya que se espera que para el ejercicio 2021 los contribuyentes sí soliciten estos servicios y poder recaudar los derechos y aprovechamientos mencionado. También se pretende hacer un inventario de bienes muebles e inmuebles para fin de año y así determinar si hay bienes que se pueden dar de baja y vender como chatarra o segunda mano.

La diferencia que existe entre el anexo 8 y lo presentado en la columna “acumulado al mes de la proyección 2020” del anexo de la proyección, se debe a los descuentos por impuesto predial en la partida 1201-03 Descuentos por un importe de \$-6,013.56, el cual para fines de captación es considerado como ingreso.

***4302 agua potable y alcantarillado** se refleja en la iniciativa de ley como nuevo concepto debido a que durante el 2020 el ingreso captado se manejó en la partida 7200 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado, por sugerencia de ISAF debido a observaciones se reclasifico el ingreso captado en la partida 7200 a la partida 4302 y a partir de julio de 2020 se empezó a registrar los ingresos en este concepto por esta razón aparece captación en la columna acumulado al mes de la proyección sin contar con presupuesto en el ejercicio 2020, ya que el agua potable pasará de ser paramunicipal a dependencia, por lo que se anexa oficio del congreso del estado y autorización de cabildo donde se creó como dependencia.*

*De la misma forma la partida **7200 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado**, aunque si nos refleja un importe presupuestado para 2020, en la columna de acumulado al mes de la proyección y en la columna de iniciativa de ley se presenta en ceros ya que se está reflejando en la partida **4302 agua potable y alcantarillado***

*Se abrió este concepto nuevo en la ley de ingreso de 2021, **4304 venta de lotes de panteón**, debido a que no se cobraba por este concepto.*

*Los bienes que se consideran vender en el concepto de **6202 Enajenación Onerosa de Bienes Muebles no sujetos a régimen de dominio público**, por un importe presupuestado de \$ 12. Al final del ejercicio se pretende hacer una actualización de inventarios de activos, y los que se desechen venderse como chatarra o de segunda mano.*

*Los bienes que se consideran vender en el concepto de **6203 Enajenación Onerosa de Bienes Inmuebles no sujetos a régimen de dominio público**, por un importe presupuestado de \$19,728, son ventas de lotes para vivienda.*

*Los **6105 donativos** que pretendemos recibir son por parte de aportaciones de beneficiarios de obras.*

6202: Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, Se pretende arrendar la maquinaria del ayuntamiento como Dompe para viajes de arena, grava y moto conformadora, Retroexcavadora, Tractor y revolvedora para diversos trabajos en el municipio.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa materia del presente dictamen, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos divide las atribuciones entre los municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de las contribuciones. A los municipios les otorga la competencia constitucional para proponer las cuotas y tarifas a través de la iniciativa de Ley de Ingresos y, a las legislaturas de los estados, la de tomar la decisión final sobre los tributos municipales, al tener la atribución de aprobar las leyes de ingresos de los municipios; en ese sentido, la decisión del Congreso del Estado no puede apartarse de la propuesta original de cada Municipio, a menos de que existan argumentos de los que deriven una justificación objetiva razonable debido a que están de por medio los recursos económicos municipales y, en un momento dado, se podría ver afectada la autonomía y autosuficiencia de los municipios.

SEGUNDA.- Es obligación de los ayuntamientos de la Entidad someter al examen y aprobación del Congreso del Estado, durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos que deberá regir en el año fiscal siguiente, misma que contendrá las cuotas, tasas y tarifas aplicables a las contribuciones, según lo dispuesto por los artículos 136, fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, incisos A) y B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TERCERA.- Es competencia exclusiva del Congreso del Estado discutir, modificar, aprobar o reprobado anualmente las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los ayuntamientos, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXIV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Las leyes de ingresos municipales constituyen un catálogo de gravámenes tributarios que condicionan la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal, por lo que no es necesario entrar al estudio de fondo sobre la constitucionalidad y legalidad de las contribuciones establecidas en las mismas, tomando en consideración que la ley mencionada cumple a plenitud con los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad tributaria contemplados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de lo anterior, esta Comisión se abocó al análisis de las cuotas, tasas y tarifas propuestas por los citados ayuntamientos en sus respectivas leyes de ingresos, derivadas de la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal y de los demás ordenamientos fiscales, concluyendo que las mismas son acordes con los principios de equidad, pues se trata igual a los iguales y desigual a los desiguales, es decir, se establece la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo; asimismo, son proporcionales en virtud que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Finalmente, es preciso dejar asentado que, en las iniciativas en estudio, no se deja al arbitrio de la autoridad exactora municipal discrecionalidad alguna para el cálculo de los tributos, dado que debe aplicar las normas fiscales creadas por el legislador con anterioridad al hecho imponible.

Cabe destacar que, con la aprobación de las leyes de ingresos municipales, se genera certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravada, cómo se calculará la base del tributo, así como la tasa o tarifa que se aplicará. Por todo lo anterior,

concluimos que dichas leyes cumplen con el objetivo de que los ayuntamientos, a través de su hacienda pública, recauden los ingresos que se contemplan en las mismas para satisfacer las necesidades de gasto del gobierno, que deben plasmarse en sus respectivos presupuestos de egresos, conforme a las metas, objetivos y programas previstos en sus planes municipales de desarrollo y programas operativos anuales.

Es importante referir que los integrantes de esta dictaminadora llevamos a cabo una reunión de Comisión en las instalaciones que ocupa la Sala de Comisiones de esta Soberanía, con la finalidad de conocer los detalles establecidos en la iniciativa de ley de ingresos y presupuestos de ingresos presentada por el ayuntamiento que inicia, de lo que se pudo apreciar los incrementos a las cuotas y tarifas que habrán de aplicarse en el año 2021, en relación con las establecidas para 2020.

Asimismo, la Suprema corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 95/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, invalidó artículos de Leyes de ingresos de muchos municipios de nuestra entidad, los cuales resultaban contrarios a los principios constitucionales por que representaban:

- Cobros injustificados y excesivos por el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- Exigencia de autorizaciones y sanciones indebidas contrarias el ejercicio de la libertad de expresión.
- Impuestos adicionales contrarios al principio de proporcionalidad tributaria.
- Cobro de derechos para obtener permisos por eventos familiares y sociales.
- Establecimiento de sanciones por motivos discriminatorios.

La declaración de invalidez surtió efectos a partir del día 19 de octubre del presente año 2020, toda vez que así se dispuso en los puntos resolutivos de dicha acción, así como también refiere que existen efectos vinculatorios hacia este congreso local para el futuro, sin que sean precisados cuales serán dichos efectos, toda vez que aún no se nos ha notificado el engrose de dicha resolución, pero al declararse dichos cobros inválidos en las Leyes de Ingresos de algunos municipios del Estado de Sonora, por ende, al ser inconstitucionales, dichos municipios no podrán establecerlos en sus leyes de ingresos para el ejercicio fiscal del próximo año 2021.

Si bien, diversos municipios acataron la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos otros aun contemplaron dichos conceptos declarados inconstitucionales en sus Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021, remitidas a este Poder Legislativo.

Por lo que, como Congreso Local al tener efectos vinculantes respecto de dicha declaración de invalidez, por resultar inconstitucionales diversos artículos de Leyes de Ingresos municipales, debemos modificar las Leyes de Ingresos de los municipios que ya les declararon inválidos ciertos conceptos de cobros, eliminándolos de las leyes de ingresos municipales, en el caso de Santa Cruz es declarado como inconstitucional y se elimina el artículo 18, fracción I, inciso a), de la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos presentada por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal 2021.

Al eliminarse el inciso, por técnica legislativa, al ser una ley de nueva creación, deberán recorrerse los incisos consecuentes.

Además, al eliminarse ese concepto, deberá hacerse lo correspondiente en el presupuesto de ingresos, por lo que se elimina del artículo 32 y de modifica el monto total de ingresos y, por ende, también en el artículo 33.

En ese tenor, con la aprobación de la ley de ingresos dictaminada por esta Comisión, estamos asumiendo el compromiso de generar las condiciones para que el ayuntamiento de Santa Cruz pueda asumir plenamente su facultad recaudadora y estamos sentando las bases para que esté en condiciones de definir sus fuentes de ingresos, sea por recursos propios, participaciones y aportaciones federales y participaciones estatales, las cuales, indudablemente, quedan supeditadas a la aprobación del paquete presupuestal estatal, para definir los montos en porcentajes que les corresponde por cada rubro en el que los municipios participan.

Por todo lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2021, la Hacienda Pública del Municipio de Santa Cruz, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Santa Cruz, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral				Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	\$53.63	0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	\$53.63	0.0000
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	\$53.63	0.4358
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	\$66.91	0.5364
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	\$142.46	0.6474
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	\$288.72	0.7036
\$ 706,982.01	A	\$ 1,060,473.00	\$538.80	0.7045
\$ 1,060,473.01	A	\$ 1,484,662.00	\$923.65	0.8702
\$ 1,484,662.01	A	\$ 1,930,060.00	\$1,520.19	0.8712
\$ 1,930,060.01	A	\$ 2,316,072.00	\$2,086.74	1.1068
\$ 2,316,072.01		En adelante	\$2,682.94	1.1077

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa		
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	A	\$19,621.34	53.63	Cuota Mínima
\$19,621.35	A	\$22,950.00	2.7334	Al Millar
\$22,950.01		En Adelante	3.5205	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.084358621
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.905602499
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.896652237
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.926027455
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.889442797
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.484710708

Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.883341591
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.296965091
Minero 1: terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico	0.647631752

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral				
Límite Inferior		Límite Superior	Tasa	
\$0.01	A	\$44,821.63	\$ 53.63	Cuota Mínima
\$44,821.64	A	\$172,125.00	1.196551	Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.262986	Al Millar
\$344,250.01	A	\$961,875.00	1.296255	Al Millar
\$961,875.01	A	\$1,923,750.00	1.329524	Al Millar
\$1,923,750.01	A	\$2,885,625.00	1.462497	Al Millar
\$2,885,625.01	A	\$3,847,500.00	1.595367	Al Millar
\$3,847,500.01		En adelante	1.72834	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 53.63 (cincuenta y tres pesos sesenta y tres centavos M.N.).

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$ 10.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 9º.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 83
6 Cilindros	\$160
8 Cilindros	\$193
Camiones pick up	\$ 83
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 101

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el municipio de Santa Cruz, Sonora, son las siguientes:

I.- Cuotas:

a) Por conexión de servicio de agua	\$309.00
b) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico	\$515.00
c) Por otros servicios	\$206.00
d) Cuota fija para usuarios si medición	\$105.00

Para uso doméstico

Rangos de consumo	Valor
000 hasta 16 m ³	\$60.00 cuota mínima
16.01 a 25 m ³	3.20 m ³
25.01 a 50 m ³	3.50 m ³
50.01 a 150 m ³	4.20 m ³
150.01 a 500 m ³	5.25 m ³ .
500.01 en adelante	10.40 m ³ .

Tarifa Social

1.- Por uso mínimo y tarifa social \$62.00 a personas de la tercera edad, discapacitados, pensionados y jubilados.

2.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento dicha tarifa no será aplicada.

3.- Los usuarios del servicio de Agua Potable y Alcantarillado que paguen por este servicio en los meses de enero y febrero del año 2021, al cubrir sus cuotas por todo el año pagarán nada más 10 meses por su servicio.

4.-Por uso del servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico \$15.00 mensuales cuota mínima.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2021, será una cuota mensual como tarifa general de \$20.00 (Son: Veinte pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 9.00 (Son: Nueve pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 12.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por la expedición de copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja \$ 59.00 (Son: cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N:)

Artículo 13.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 25% sobre el precio de operación.

Artículo 14.- Por la autorización para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en vía pública causarán los siguientes derechos:

I.- Tuberías subterráneas o aéreas con un diámetro de 0.0 a 0.50 metros, por metro lineal se pagarán 0.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

II. - Tuberías subterráneas o aéreas con un diámetro de 0.0 a 1.0 metros, por metro lineal se pagarán 0.75 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

III.- Tuberías subterráneas o aéreas con un diámetro mayor de 1.0 metros, por metro lineal se pagarán 1.0 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 15.- Por la expedición de licencias de uso de suelo causarán los siguientes derechos:

I.- Tratándose de suelo industrial, minero, el 0.1 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente elevada al mes, por metro cuadrado.

II.-Suelo comercial y de servicios menores a 1000 metros cuadrados, el 0.1 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente elevado al mes, por metro cuadrado.

III.-Suelo comercial y de servicios mayores a 1000 metros cuadrados, el 0.15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente elevado al mes, por metro cuadrado.

IV.- Suelo para almacenamiento, cableado y/o tuberías subterráneas o aéreas que transporten o almacenen sustancias peligrosas, corrosivas, reactivas, explosivas, inflamables, el 0.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente elevado al mes, por metro cuadrado.

Artículo 16.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación, reconstrucción o permisos de demolición causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, una Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente, el 2% al millar sobre el valor de la obra;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5% al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra:
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo industrial, minero, comercial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 2.5% Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3% al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

III.- Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrará por metro según la zona donde se encuentre la construcción a demoler, con vigencia de 30 días de la siguiente manera:

1.- Zonas Residenciales y habitacionales 0.40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

2.- Zona de Corredores Comerciales e Industriales, mineros, 0.90 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

3.- Certificación de números oficiales: Se cobrará una cuota de \$152 por cada certificación consistente en la asignación de dicho numeral.”

SECCIÓN IV OTROS SERVICIOS

Artículo 17.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la expedición de:

- | | |
|--------------------------------|------|
| a) Certificados de residencia | 0.86 |
| b) Certificación de documentos | 0.50 |

II.- Licencias y Permisos Especiales

- | | |
|-------------------------------------|------|
| a) Permisos a vendedores ambulantes | 2.96 |
|-------------------------------------|------|

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN UNICA

Artículo 18.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir enunciativamente, de las siguientes actividades:

I.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes. \$ 268.00

II.- Por la renta de los siguientes bienes:

a) Salón de usos múltiples \$3,000.00 Diario

Artículo 19.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 20.- El monto de productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 21.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por el Ayuntamiento, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I

Artículo 22.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades de que ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 23.- Se impondrá multa equivalente 3 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracciones VII y VIII, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 24.- Se impondrá multa equivalente de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduzca sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dicho dispositivo.

e) Por causar daños a la vía pública o bienes del estado o del municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

Artículo 25.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 26.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- b) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros del ferrocarril.
- c) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberá remitirse al departamento de tránsito.

Artículo 27.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar del establecimiento.
- b) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

Artículo 28.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 1 a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado, por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
- d) Ganado: por encontrarse deambulando en la vía pública.

Artículo 29.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución

Artículo 30.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Remate y Venta de Ganado Mostrenco y Donativos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 31.- Durante el ejercicio fiscal de 2021, el Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$275,148
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		238,920	
	1.- Recaudación anual	176,376		
	2.- Recuperación de rezagos	62,544		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		14,616	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		12	
1204	Impuesto predial ejidal		2,460	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		19,140	
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	19,140		
4000	Derechos			\$423,980

4300	Derechos por Prestación de Servicios		
4301	Alumbrado público		95,604
4302	Agua potable y alcantarillado		311,304
4304	Panteones		5,000
	1.venta de Lotes en el panteón	5,000	
4310	Desarrollo urbano		7,476
	1.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación , reconstrucción o permisos de demolición.	12	
	2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	7,416	
	3.- Por certificación de números oficiales	12	
	4.- Por servicios catastrales	12	
	5.- Por la expedición de licencias de uso de suelo	12	
	6.- Por la autorización para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y /o tuberías subterráneas o aéreas en vía pública.	12	
4318	Otros servicios		4,596
	1.- Expedición de certificados	3,912	
	2.- Licencia y permisos especiales (anuencias) permisos a vendedores ambulantes	684	

5000	Productos		\$33,924
5100	Productos de Tipo Corriente		
5103	Utilidades dividendos e intereses	33,912	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	12	
6000	Aprovechamientos		\$296,208
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas	1,596	
6103	Remate y venta de ganado mostrenco	12	
6105	Donativos	18,396	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	256,344	
6200	Aprovechamientos patrimoniales		
6202	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	120	
6203	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a regímenes de dominio publico	12	
6204	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a regímenes de dominio publico	19,728	
8000	Participaciones y Aportaciones		\$13,398,900.66
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones	6,514,710.84	
8102	Fondo de fomento municipal	2,234,150.50	

8103	Participaciones estatales	246,252.77
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	51,281.18
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	60,301.30
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	23,406.50
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,607,553.39
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2° A Frac. II	124,111.10
8112	Participación ISR Art. 3-B Ley de Coordinación Fiscal	0
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles, Art. 126 LISR	18,355.39
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,288,171.11
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	1,230,606.58

TOTAL PRESUPUESTO

\$14,428,160.66

Artículo 32.- Para el ejercicio fiscal de 2021, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, Sonora, con un importe de \$14,428,160.66 (SON:CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS 66/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2021.

Artículo 34.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 35.- El Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2021.

Artículo 36.- El Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 37.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 38.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 39.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 40.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2021 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2020; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

El cabildo podrá acordar de forma previa, la aplicación de algún descuento y/o reducción sobre el pago de impuestos y/o derechos que le correspondan al municipio, tomando en consideración siempre el beneficio de la población.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2021, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Toda vez que, a juicio de los integrantes de esta Comisión, el presente dictamen debe ser considerado como de urgente y obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos la dispensa a los trámites de primera y segunda lectura, respectivamente, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”
Hermosillo, Sonora a 19 de diciembre de 2020.

C. DIP. RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ

C. DIP. YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA

C. DIP. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA

C. DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA